



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de abril de 2022  
C-SAM-16-22

Licenciada  
**Nitseira Góndola**  
Fiscal Adjunta de la Fiscalía Anticorrupción del  
Sistema Penal Acusatorio, Sección de Atención Primaria.  
Procuraduría General de la Nación  
Ministerio Público  
E. S. D.

**Ref: Función de la Comisión de Ejecución y Apelaciones frente a los Jueces de Paz.**

Señora Fiscal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio No. 2404 de 11 de abril de 2022, que guarda relación con la carpetilla No.202100063705, recibido en este Despacho el 19 de abril de 2022, a través del cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

1. Que nos informe si a falta de la Comisión Técnica Distrital de Portobelo, a quién le corresponde resolver apelaciones que sean presentadas dentro de los procesos que se encuentran adjudicados en la Casa de Justicia de Paz de Portobelo.
2. Que nos informe si el Alcalde tiene la facultad para resolver los recursos de apelaciones presentadas en la Casa de Justicia de Paz de Portobelo a la falta de la Comisión Técnica Distrital.

Damos respuesta a su solicitud, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, en concordancia con el artículo 277 de la misma excerta legal, que establece que le corresponde a las entidades públicas y privadas proporcionar colaboración eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones.

En atención a la primera interrogante, debemos aclarar que a la Comisión Técnica Distrital no le corresponde resolver las apelaciones presentadas dentro de los procesos que se ventilen en la Casa de Paz de Portobelo, sino a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 y 39 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 "Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria." Veamos:

**Artículo 38:** La parte que se considere agraviada por el fallo del juez de paz podrá interponer recurso de apelación y sustentarlo verbalmente en el acto de la notificación, sin necesidad de abogado, caso en el cual se dejará constancia en el expediente y se concederá a la otra parte la oportunidad para oponerse, de igual forma.

El recurso de apelación podrá interponerse y sustentarse por escrito, ante el mismo juez, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. Estos días empezarán a correr sin necesidad de resolución. Si no se sustenta el recurso de apelación, se declarará desierto.


Vencido este término, el opositor contará con tres días para formalizar su argumento que de igual forma, corren sin necesidad de resolución, siempre que estuviera notificado de la resolución impugnada.

**Artículo 39:** Una vez surtido el trámite antes descrito, el juez de paz resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuera procedente, ordenará la notificación por edicto de la resolución que concede el recurso y remitirá de inmediato el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones. En caso de que no fuera procedente motivará dicha resolución. La resolución que decide la apelación es irrecurrible.” (Lo subrayado es nuestro)

En cuanto a su segunda inquietud, nos permitimos informar que al Alcalde no le corresponde atender los recursos de apelaciones presentadas ante la Casa de Paz, sino a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, conforme a las normativas antes citadas.

Por último debemos agregar, que si no existe la Comisión de Ejecución y Apelaciones, corresponderá al Alcalde garantizar su funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 16 de 2016. Sobre este tema, la Procuraduría de la Administración en consulta C-SAM-023-2020 emitió opinión, de la cual se adjunta copia para mayor ilustración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración.



RGM/pb  
Exp.SAM-CON-16-22